

Doctor
EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON
Juez Primero Civil Municipal
Bogotá.D.C.

E. S. D.
=====

REF: Radicación No. 11001 4003 001 2021 00666 00

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: AMPARO SANCHEZ VELEZ

Demandada: MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación.
=====

Estimado señor Juez:

Actuando como apoderado judicial de la demandada señora **MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO**, debidamente reconocido por su despacho, dentro del término legal manifiesto que interpongo recurso de reposición subsidiario del de apelación contra su auto de fecha 16 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 19 de septiembre del mismo año, conforme a las siguientes:

RAZONES O FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

1. Mediante la citada providencia (fecha 19 de abril-2021) textualmente, su despacho, señala: "...**Pruebas solicitadas por la parte demandada**

Documentales. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte.

Decretar la práctica del interrogatorio a la parte demandada, para lo cual AMPARO SANCHEZ VELEZ deberá comparecer el día y la hora señalados para la audiencia.

Testimonio.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C. G. del P., se rechaza la prueba por impertinente e inconducente, teniendo en cuenta que, las declaraciones solicitadas no infieren la constancia de hechos que conciernen con el fundamento de las excepciones sustentadas en el desconocimiento de las instrucciones emitidas por la deudora para diligenciar el título valor y, por tanto, resultan inocuos para los fines perseguidos, teniendo en cuenta que la prueba de testigos refiere limitación para lo que pretende, según lo previsto en el artículo 225 del CGP. Adicional a ello, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 ibidem, concerniente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Prueba por informe.

Se rechaza la prueba por informe, teniendo en cuenta que las pruebas documentales aportadas otorgan suficiente ilustración a los fines perseguidos y, por consiguiente, el proceso de pertenencia requerido simplemente corrobora lo consignado en el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-761065 concerniente a la fecha de la sentencia allí proferida y la inscripción de la misma en folio de matrícula, contexto sobre el cual se sustentan las excepciones. Máxime que, el negocio causal del cual se deriva la creación del documento basado en dicho litigio no se desconoce por el demandante..."

2. Radica mi inconformidad que su despacho sustenta el rechazo de la prueba testimonial con fundamento en los artículos 168,212 y 225 del CGP, argumentando que "*se rechaza la prueba por impertinente e inconducente, teniendo en cuenta que, las declaraciones solicitadas no infieren la constancia de hechos que conciernen con el fundamento de las excepciones sustentadas en el desconocimiento de las instrucciones emitidas por la deudora para diligenciar el título valor y, por tanto, resultan inocuos para los fines perseguidos, teniendo en cuenta que la prueba de testigos refiere limitación para lo que pretende, según lo previsto en el artículo 225 del CGP. Adicional a ello, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 ibidem, concerniente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba; desconociendo el derecho sustancial y aplicando solo lo formal, lo que vulnera el derecho de contradicción y defensa.*"

3. De acuerdo con la normatividad mencionada, en el art. 168 del CGP, expresamente ---- señaló el legislador que **el rechazo de pruebas debe realizarse mediante providencia motivada** y para el caso de la pruebas impertinentes e inconducentes debe ser **notoria tal**

distinción. Mediante sentencia T-055 de febrero 14 de 1.994, la Corte Constitucional consideró que se violan derechos fundamentales cuando no se rechaza la prueba mediante providencia motivada, por ejemplo, cuando simplemente se guarda silencio frente a una petición. ***Si el juez encuentra presente un motivo de rechazo debe ponerlo en conocimiento de las partes, para garantizar el debido proceso, la publicidad y permitir la contradicción.***

4. En el presente caso la providencia impugnada, se limita a decir: "...*teniendo en cuenta que, las declaraciones solicitadas no infieren la constancia de hechos que conciernen con el fundamento de las excepciones sustentadas en el desconocimiento de las instrucciones emitidas por la deudora para diligenciar el título valor y, por tanto, resultan inocuos para los fines perseguidos...*".

Como se evidencia el juzgado, no pone en conocimiento de las partes el motivo de rechazo, que permita y garantice el derecho fundamental al debido proceso, la publicidad y contradicción, sino que a la ligera y de tajo se toma la decisión de "rechazar", aparte de no poner en conocimiento el motivo de rechazo, como dije antes, **no explica o argumenta en forma motivada** en que consiste el motivo de rechazo de la prueba testimonial, si "notoriamente **impertinente**", no se dice porque no se ciñen al caso o por qué son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, igualmente no se argumenta en forma motivada porque es "**notoriamente inconducente**" si es por no ser idónea para demostrar un determinado hecho. Pues al parecer, en el sentir del despacho al concluir que las declaraciones no infieren la constancia de hechos que conciernen con el fundamento de las excepciones, se refiere a "manifiestamente superfluas o inútiles", tal vez según deduzco, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso; lo que de ser así nada tiene que ver con la cualidad o requisito de ser "**notoriamente impertinente e inconducente**".

5. Finalmente, en la providencia impugnada se dice: "...*Adicional a ello, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 ibidem, concerniente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba...*". Pese a que textualmente en el capítulo de solicitud de prueba testimonial, se manifestó: "**para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación**", refiriéndome a todos y cada uno de los hechos; si bien procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne requisitos legales que no sea posible entender cumplidos de otra manera, porque **en el nuevo proceso los requisitos formales son esencialmente subsanables**. Si el juez estima necesario el cumplimiento de un **requisito meramente formal** que las partes omitieron, debe dar la oportunidad de subsanar o completar la formalidad, antes de adoptar una decisión que afecte un derecho fundamental.

De los artículos 212 y 213 del CGP puede extraerse un ejemplo. **El primero** contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos **y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El artículo 213 CGP** condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168. Si el juez considera ausente alguno de estos requisitos, que son **meramente formales**, puede conceder oportunidad de subsanar, antes de adoptar una decisión que conduzca al rechazo de la prueba (art. 42 núm.4 y 5 CGP), porque puede afectar un derecho fundamental. De (i) no poner en conocimiento el motivo de rechazo en forma motivada, y (ii) De no conceder oportunidad de subsanar la ausencia de tales requisitos formales, surge la pregunta sobre la ausencia de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba para tomar una decisión de fondo que conduzca al rechazo de esta y la respuesta es NO, ya que se desconoce lo preceptuado por el legislador en los art. 7º y 11 del CGP sobre los principios de legalidad e interpretación de las normas procesales.

-
1. **Sentencia T-055 de 2014 Corte Constitucional**
 2. **Art. 7º, 11, 42 Núm. 4 y 5, 168, 212 y 213 CGP**

JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ
Abogado

6. Conforme a lo expuesto en la sustentación anterior, debo aclarar que la misma ----- ataca únicamente la negativa o rechazo de la prueba testimonial o de testimonios solicitada oportunamente con la contestación de la demanda, por lo que comedidamente solicito al honorable despacho, se sirva REVOCAR parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 y en su lugar disponga decretar los testimonios solicitados por la demandada oportunamente con la contestación de la demanda **y/o** según lo considere su despacho, permita ejercer el derecho fundamental del debido proceso a través de la publicidad y contradicción, revocando el auto impugnado en lo relativo al rechazo de los testimonios solicitados y en su lugar **(i)** se ponga en conocimiento los motivos de rechazo de los testimonios y **(ii)** Se conceda un término prudencial para subsanar tales requisitos formales.

Por último, he de solicitar con mi acostumbrado respeto y tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-615 de 2019, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, ya que no es una atribución o facultad potestativa del Juez, sino un verdadero deber legal. En efecto, ha dicho el máximo tribunal de cierre constitucional que el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición interpuesto, en caso de no accederse a lo solicitado, comedidamente y en forma subsidiaria interpongo recurso de apelación ante el inmediato superior, teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado en este asunto que textualmente señala un proceso de menor cuantía. Recurso de alzada que desde ya sustento con los mismos argumentos aquí expuestos, reservándome el derecho de ampliar los mismos oportunamente.

Cordialmente,



JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ
C.C.No.17.319.001 Villavicencio.
T.P.No.72.026 C.S.J.